



## ADMINISTRACIÓN LOCAL

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA

#### INTERVENCIÓN

#### ANUNCIO

*Aprobación definitiva de la modificación de Ordenanzas fiscales y Normas Regulatoras.*

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional de modificación de diversas Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Regulatoras de Precios Públicos de esta Excm. Diputación Provincial, que fueron aprobadas en Sesión Plenaria de 7 de septiembre de 2012, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo el citado acuerdo y se procede a su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, según lo dispuesto en el art. 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulatora de las Haciendas Locales.

Las modificaciones de las presentes Ordenanzas Fiscales de Tasas y Normas Regulatoras de Precios Públicos, que regirán a partir del día 1 de enero de 2013, son las siguientes:

#### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

##### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulatora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria, establece la Tasa de expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

##### **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, y a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Provinciales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada, a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa:

- La tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos.

- Los recursos administrativos contra resoluciones provinciales de cualquier índole

- Los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia provincial y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público provincial, que estén gravados por otra Tasa Provincial o por los que se exija un precio público por esta Diputación.

- La expedición de certificados a las personas que presten sus servicios en la Diputación Provincial en calidad de funcionario, contratado laboral o personal eventual, relativos al desempe-

BOPSO-131-16112012



ño de su puesto de trabajo o a cualquier otra circunstancias relacionada con dicha prestación de servicios.

### **Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artº 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés re-  
dunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

### **Artículo 4.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5.- Exenciones.**

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

### **Artículo 7.- Tarifas.**

Las tarifas se estructurarán en los siguientes epígrafes:

Tarifa 1.- Tramitación de expedientes y expedición de documentos:

1.- Bastanteo de poderes para cobro de cantidades o para representación en actos administrativos: 23,85 euros

2.- Certificaciones de documentos o libros expedidas por Secretaría, Intervención u otras Dependencias Provinciales:

\* Del año en curso, por cada folio: 1,85 euros

\* De años anteriores, por cada folio: 3,15 euros

3.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Recaudación de tributos:

\* Por cada certificado de estar al corriente en el pago de las deudas referentes a un objeto tributario: 3,15 euros

4.- Certificaciones expedidas por el Servicio de Gestión Tributaria y Recaudación de tributos:

\* Del año en curso, por cada objeto tributario: 1,85 euros

\* De años anteriores, por cada objeto tributario: 3,15 euros

\* Los certificados que contengan información individualizada de varios ejercicios, referido siempre a un objeto tributario, a la cantidad antes referida, se incrementará por cada año de referencia en: 0,50 euros.

Tarifa 2.- Expedición de certificados catastrales

1.- Certificaciones catastrales literales de bienes urbanos y de bienes rústicos: 4,40 € por cada bien inmueble o parcela.

2.- Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica: 17,85 €.

3.- Certificaciones negativas de bienes: 4,15 €.

BOPSO-131-16112012



## **Artículo 8.- Devengo.**

1.- El devengo de la tasa se producirá con la solicitud del servicio o actividad, que no se prestarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2.- En los casos a que se refiere el nº 2 del artº 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que prevean la actuación provincial de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

## **Artículo 9.- Gestión de la Tasa. Obligaciones materiales y formales.**

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación de la tasa y a ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

El pago de esta Tasa se efectuará en los plazos y con los modelos siguientes:

a) Bastanteo de poderes. Deberá cumplimentarse el Modelo 001 y pagarse con carácter previo a la realización de la actividad por el funcionario.

b) Certificaciones catastrales. Deberá cumplimentarse el Modelo 002 y pagarse con carácter previo a la expedición del certificado catastral.

c) Certificados tributarios. Deberá cumplimentarse el Modelo 003 y pagarse con carácter previo a la entrega del certificado solicitado.

d) Certificados administrativos no tributarios. Deberá cumplimentarse el Modelo 004 y abonarse con carácter previo a la entrega del certificado.

Los Modelos de autoliquidación 001, 002, 003 y 004 se encuentran disponibles en el Portal del Contribuyente en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la obtención de los documentos administrativos haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

## **Artículo 10.- Comprobación e investigación.**

Los funcionarios provinciales, cualquier que sea su cargo y categoría, que de alguna manera intervengan en la tramitación o expedición de cualquier clase de documentos, cuidarán de exigir que se acredite el pago de la tasa.

## **Artículo 11.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 12.- Entrada en vigor y vigencia**

La presente ordenanza se aplicará a partir de 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS AUTORIZACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES EN LAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO, SERVIDUMBRE Y AFECCIÓN DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES**

### **Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.**



1.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artº 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 en relación con los artículos 15 al 19 y 20.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y art. 23 y ss de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, la Excma. Diputación Provincial de Soria establece la Tasa por la prestación de servicios de licencia de obras e instalaciones en las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección en las carreteras y caminos provinciales.

## **Artículo 2.- Hecho imponible.**

1.- El hecho imponible se produce por la solicitud de autorización de obras e instalaciones en zonas de dominio público, de servidumbre y de afección de las Vías Provinciales, en virtud de lo establecido en los artículos 23.2, 24.2 y 25.2 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.

2.- A los efectos de aplicación de esta Ordenanza, las tres zonas citadas son:

A) Zona de dominio público: formada por los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de tres metros de anchura a cada lado de la misma, medidos desde la arista exterior por la explanación.

B) Zona de servidumbre: formada por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de ocho metros medidos desde las citadas aristas.

C) Zona de afección: formada por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por dos zonas de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de treinta metros medidos desde las citadas aristas.

3.- No estarán sujetos a autorización ni devengarán, por tanto, la correspondiente tasa, los trabajos propios de los cultivos agrícolas que se realicen en la zona de afección, siempre que con ellos no se afecte, de ningún modo, a la zona de dominio público de la carretera ni a la seguridad vial. A estos efectos, no se consideran trabajos agrícolas la plantación o el talado de árboles.

## **Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

Están obligados al pago de la Tasa por otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo 2.1 de esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que soliciten las oportunas autorizaciones para las actividades reseñadas.

## **Artículo 4.- Exenciones.**

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la Provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

## **Artículo 5.- Cuota Tributaria.**



La cuota tributaria se determinará conforme a las tarifas que figuran en el artº 11 y constituye la contraprestación por el conjunto de actuaciones administrativas necesarias para el otorgamiento de la oportuna autorización.

## **Artículo 6.- Normas de Gestión.**

Para la obtención de la preceptiva autorización para las obras, o instalaciones a que se refiere el artº 2.1 de la presente Ordenanza, los interesados presentarán la solicitud correspondiente en el Registro General de la Diputación, acompañada de la documentación necesaria para la correcta localización y definición de la actuación a realizar. En particular se acompañarán, en cada caso, los documentos a que se refiere el artº 93 del Reglamento General de Carreteras, y los que se derivan de las condiciones y requisitos contenidos en el artº 94 y concordantes de dichos Reglamentos.

## **Artículo 7.**

1.- Las autorizaciones para obras, o instalaciones se concederán por el Presidente de la Diputación, teniendo en cuenta en su resolución lo que determina la Ley, el Reglamento de Carreteras y sus normas de desarrollo.

2.- El acuerdo de autorización conllevará la aprobación de la Tasa que dicha concesión determina, cuya liquidación se notificará al interesado, debiendo realizarse el ingreso en la forma y plazos establecidos en el art. 62 de la Ley General Tributaria.

3.- No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Diputación podrá exigir el previo pago del importe de la Tasa cuando se solicite la prestación del servicio.

4.- Cuando las obras, o instalaciones incidan en el dominio público Provincial, simultáneamente con la autorización, se resolverá sobre el aprovechamiento especial que pueda constituirse sobre tales bienes de uso público y se liquidará la tasa que proceda en aplicación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

## **Artículo 8.**

1.- Las autorizaciones que se concedan para obras, o instalaciones, tendrán de vigencia seis meses contados desde la fecha de su otorgamiento y comunicación al interesado para la iniciación de las obras, y durará hasta que se terminen aquellas dentro de un ritmo normal de ejecución, no permitiéndose más interrupciones que aquellas que se acrediten fundadamente. No obstante, se podrán conceder dos prórrogas de otros seis meses cada una, para dar comienzo a reanudar las obras, mediante solicitud en la que se demuestre la imposibilidad de iniciar las obras autorizadas.

2.- Las autorizaciones caducan por la ejecución de las obras y, en general, por el cumplimiento del fin autorizado por las mismas y por el transcurso de los seis meses sin iniciar o reanudar la obra, si no se solicitan y obtienen las prórrogas previstas en el párrafo anterior. Producida la caducidad, no dará lugar al reembolso de la Tasa satisfecha, en ningún caso.

## **Artículo 9.- Gestión Recaudatoria.**

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.



Cuando no se abone la tasa en el plazo legal, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

## **Artículo 10.- Infracciones y sanciones**

Independientemente de las infracciones y sanciones administrativas, que conforme a la Ley de Carreteras de Castilla y León, al Reglamento General de Carreteras y a la Ordenanza propia de la Diputación que regula el uso de los terrenos situados en las zonas contiguas a las carreteras provinciales, el incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza Fiscal se considerará infracción tributaria con la tipicidad que establecen los artículos 181 y siguientes de la ley General Tributaria.

## **Artículo 11.- Tarifas.**

Las tarifas por el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en esta Ordenanza se determinan mediante la aplicación de las siguientes:

- 1.- Si son precisos la visita de inspección y el informe técnico de un funcionario con titulación superior..... 224,25 euros
- 2.- Si sólo se precisa la visita de inspección y el informe de un vigilante del servicio de Vías Provinciales..... 103,65 euros
- 3.- Si no es necesaria la toma de datos de campo ..... 34,50 euros

## **Artículo 12.**

Se aplicará a partir del 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O POR EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO PROVINCIAL.**

### **Fundamento y Naturaleza**

**Artículo 1.-** En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, en el 132 en relación con el 15 al 19 y 20.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Diputación Provincial de Soria establece las tasas por la utilización privativa o por el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

### **Hecho imponible.**

**Artículo 2.-** Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial autorizado del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público provincial por medio de instalaciones, obras, usos o servicios.

### **Sujeto pasivo.**

**Artículo 3.-** Están obligados al pago de la tasa, las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se concedan las autorizaciones para la utilización privativa o del aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de dominio público provincial.

### **Responsables.**

### **Artículo 4.**

BOPSO-131-16112012



1.- Responderán, solidariamente, de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables, subsidiariamente, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº 43 de la Ley General Tributaria.

## **Exenciones.**

### **Artículo 5.**

Estarán exentos del pago de la Tasa a que se refiere esta Ordenanza las Entidades Locales de la Provincia de Soria cuando las obras o instalaciones que se autoricen sean necesarias para la prestación de los Servicios Públicos de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, así como las Administraciones Públicas en los supuestos especificados en el artículo 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Aparte de esta exención, no se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

## **Cuota tributaria.**

### **Artículo 6.**

a) Cuando se trate de la ocupación del suelo, subsuelo o el vuelo del dominio provincial, la cuota se fijará aplicando la fórmula:  $T = A \times Ps \times B$ , donde **T** es la tarifa a aplicar; **A** es un coeficiente o índice de situación que para la ocupación del subsuelo y con líneas aéreas se ha fijado en 2 y para los pasos salvacunetas y ocupación temporal del suelo de la zona de dominio con andamios o similares, se han fijado en 1; y **B** es un coeficiente de gravamen que se ha fijado en 7,00; **Ps** es el valor medio del metro cuadrado de suelo, estimado para la determinación de la tarifa, que se ha estimado en 0,6071 €.

b) Cuando se trate de circular por carreteras provinciales, con peso superior al de limitación de la misma, la tasa de autorización por vehículo y carretera o tramo de la misma para el período de transporte solicitado, se fijará aplicando la siguiente fórmula:

$T = 34,50 + 0,125 \times \Delta T \times L \times V$ ; donde:

$\Delta T$  exceso de carga en toneladas para el camión que se solicita la autorización de la limitación existente en la carretera.

**L**, es la longitud de carretera o tramo de la misma que se autoriza la circulación, utilizada por el transporte, expresada en kilómetros.

**V** es el número de viajes total que realizará el vehículo por la carretera objeto de autorización, en el plazo de vigencia de la autorización.

En la solicitud deberá indicarse la carretera o tramo de la misma por la que circulará con peso superior al de limitación existente en la misma, así como el volumen o peso total que deberá realizar en la actividad que origina la circulación de los vehículos objeto de autorización por la carretera provincial, debidamente justificado para calcular el número de viajes “**V**” a realizar y realizar dicha autorización para el plazo solicitado, que como máximo terminará el 31 de diciembre de 2013.

## **Devengo.**

### **Artículo 7**



La obligación de satisfacer esta tasa nace en el momento que se autoriza la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo del dominio público.

**Artículo 8.-** Los aprovechamientos que configuran el hecho imponible habrán de ser solicitados y autorizados con carácter previo a su realización y darán lugar a las correspondientes liquidaciones de la tasa que se notificará en forma legal y con los elementos necesarios para conocimiento del contribuyente.

Los servicios técnicos provinciales comprobarán la correspondencia entre la solicitud y el aprovechamiento efectivamente realizado y si hubiera diferencias con el aprovechamiento autorizado se girará una liquidación complementaria.

Cuando cualquiera de los aprovechamientos gravados por esta tasa lleve aparejada la destrucción o el deterioro de los bienes provinciales, los contribuyentes o los sustitutos de éstos estarán obligados al reintegro del costo total de los gastos de construcción o reparación. Para garantizar lo que antecede, puede exigirse la constitución de las fianzas o garantías que procedan en su caso.

Si los daños fueran irreparables, deberán abonar a la Diputación Provincial, una indemnización igual al valor de las cosas destruidas o depreciadas. Se considerarán, en todo caso, irreparables los daños que se produzcan en monumentos de interés histórico-artístico.

**Artículo 9.-** La administración de la presente tasa corresponderá a la Excm. Diputación Provincial, que la llevará a cabo conforme al Real Decreto Legislativo 2/2004, la Ley 8/89, de 13 de abril, y a la Ley General Tributaria en vigor.

## **Tarifas.**

### **Artículo 10.**

a) Las tarifas a aplicar por la ocupación privativa del suelo, subsuelo, vuelo y paso salvacunetas son las siguientes:

Por ocupación del subsuelo con canalización de cualquier tipo, perpendiculares o paralelas al eje de la vía: 8,50 €/m.l.

Por servidumbre de vuelo, con líneas aéreas paralelas o perpendiculares al eje de la vía: 8,50 €/m.l.

Por intersecciones en accesos a carreteras provinciales, en pasos salvacunetas y entronques de caminos: 4,25 €/m.l.

Por ocupación temporal, por el período máximo de seis meses, de la zona de dominio público con andamios o similares: 4,25 €/m.l.

b) Para responder de la correcta reposición del dominio público ocupado por el sujeto pasivo deberá constituirse fianza conforme a las siguientes cuantías:

1.- Por paso salvacunetas a construir: 101,90 euros por metro.

2.- Por cruzamiento de carreteras: 147,95 euros por metro.

3.- Por circular por carreteras provinciales con peso superior al de limitación para actividades que impliquen uso periódico y repetitivo en corto espacio de tiempo o por tiempo continuado: 1.000,00 euros por kilómetro.

Las fianzas serán devueltas previo informe favorable del Jefe del Servicio de Vías Provinciales.

## **Gestión Recaudatoria.**

BOPSO-131-16112012



**Artículo 11.-** El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital desde el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Cuando el obligado tributario sea una entidad pública, el impago supondrá el inicio de la compensación de oficio de deudas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 12.-** La presente comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA COOPERACIÓN DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SORIA EN LA REDACCIÓN DE PROYECTOS DE OBRAS MUNICIPALES.**

**Artículo 1.-** La Excma. Diputación Provincial, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, asumirá, a petición de los Ayuntamientos que lo soliciten y siempre que la plantilla de su personal técnico lo permita, la redacción de los proyectos de obras correspondientes a los Municipios de la Provincia que carezcan de personal técnico al efecto y con censo de población inferior a 20.000 habitantes así como el replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras proyectadas.

**Artículo 2.-** La prestación del servicio de referencia exigirá la previa petición del mismo por el Ayuntamiento interesado, al Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación, acompañada de copia autenticada del presupuesto único correspondiente al ejercicio en que aquélla se formule.

**Artículo 3.-** El Ayuntamiento a favor del que se acuerde la redacción del oportuno proyecto vendrá obligado a abonar el importe de los honorarios devengados por la redacción del mismo calculados sobre el baremo de honorarios orientativos en vigor del Colegio profesional correspondiente.

**Artículo 4.-** Bonificaciones:

Sobre la cuota anterior se aplicarán bonificaciones en función del Presupuesto municipal. Las bonificaciones a aplicar se establecerán conforme a la siguiente escala:

Presupuesto municipal de hasta	100.000 euros	60 % de bonificación
Presupuesto municipal de hasta	250.000 euros	55 % de bonificación
Presupuesto municipal superior a	250.000 euros	50 % de bonificación

**Artículo 5.-** El Ayuntamiento que solicite y al que le sea concedido que el replanteo, dirección, inspección y liquidación de las obras se realice por el técnico de la Diputación Provincial redactor del Proyecto, vendrá obligado a pagar la tasa correspondiente cuya cuota se determinará aplicando el tipo de gravamen del 4% sobre el presupuesto de ejecución material corregido, en su caso, por el coeficiente de adjudicación, sin que, en este caso, se aplique bonificación alguna en función del presupuesto municipal.



**Artículo 6.-** La tasa por dirección de obra se devengará cuando se realicen las correspondientes actuaciones administrativas. No obstante, su pago se efectuará de una sola vez, mediante liquidación practicada al tiempo de la finalización de las obras.

**Artículo 7.- Gestión Recaudatoria.**

El pago del importe de la cuota se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital en el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda será reclamada a los Ayuntamientos, advirtiéndoles que en caso de impago se procederá a su compensación de oficio de deudas de entidades públicas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 8.-** La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL B.O.P.

**Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza de la tasa.**

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la C.E. y por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 132.2 y 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en el art. 2 de la Ley 5/2002, la Diputación Provincial de Soria establece la tasa por la prestación del servicio de inserción de anuncios o publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de Soria*.

La exacción tiene por objeto compensar a la Hacienda Provincial del costo del Servicio que se presta.

**Artículo 2.- Hecho Imponible.**

El hecho imponible de la tasa está constituido por la actividad administrativa de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dicha actividad comprende la publicación potestativa u obligatoria de las disposiciones de carácter general, actos, edictos, acuerdos, notificaciones, citaciones y demás resoluciones de las Administraciones Públicas (Central, Autonómica, Local) y de Justicia. También serán objeto de publicación los anuncios remitidos por los particulares.

En concreto estarán sujetas al pago de la tasa todas las inserciones de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* que no hayan sido declaradas exentas según se contempla en el art. 8 de la presente Ordenanza.

**Artículo 3.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la L.G.T. que soliciten las inserciones de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

**Artículo 4.- Devengo.**

La obligación de tributar nace en el momento de “ordenar” la inserción del anuncio.



Sin previo pago de la inserción no se inicia el cómputo del plazo establecido legalmente para publicar.

## **Artículo 5.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria de la tasa se determinará aplicando las siguientes tarifas:

Cuota por inserciones en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

\* Línea del texto de inserción “ordinaria” en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 1,75 Euros

\* Línea de texto de inserción “urgente”, en letra Helvética, Arial o similar del cuerpo 12 y 15 centímetros de ancho de columna: 3,20 Euros

## **Artículo 6.- Reducción, recargos y bonificaciones.**

**6.1.-** Tendrán una bonificación especial del 10% de la tarifa, los textos a insertar remitidos en soporte informático o vía Internet, con los requisitos exigidos por el artículo 14.2 y 3 de la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 11, de 26/01/2011.

**6.2.-** Incremento por penalización. Se aplicará un recargo del 100% de la tarifa a los textos remitidos para inserción que no se ajusten a las características señaladas en el art. 14 de la citada Ordenanza o exijan reproducción fotomecánica.

## **Artículo 7.- Pago de la tasa por inserción.**

En las inserciones sujetas al pago de la tasa, ésta se exigirá, a tenor del art. 11 de la Ley 5/2002, en régimen de pago previo, mediante autoliquidación del Modelo 009, que deberá ser abonada y remitida a la entidad.

El Modelo de autoliquidación 009 se encuentra disponible en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

El pago de la tasa se realizará en las entidades bancarias que figuran en el Modelo de autoliquidación. También podrá abonarse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

Será condición indispensable para insertar anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia*, haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

## **Artículo 8.- Exenciones de la Cuota Tributaria.**

Exenciones en la tasa por inserción de anuncios:

a) Estarán exentas, por aplicación del art. 11.2 de la Ley 5/2002:

–La publicación de disposiciones y las resoluciones de inserción obligatoria.

–Los anuncios oficiales, cualquiera que sea el solicitante de la inserción, cuando la misma resulte obligatoria, de acuerdo con una norma legal o reglamentaria.

–Los edictos y anuncios de Juzgados y Tribunales cuando la inserción sea ordenada de oficio.

b) No están exentos:

–Los anuncios publicados a instancia de particulares.

BOPSO-131-16112012



- Los anuncios de licitaciones de todo tipo de contratos, de acuerdo con lo establecido en su legislación específica.
- Los anuncios oficiales de la Administración de Justicia a instancia de particulares.
- Los anuncios cuyo coste sea repercutible a los interesados según las disposiciones aplicables.
- Los anuncios derivados de procedimientos sujetos al pago de una tasa, precio público y otro tipo de derechos económicos.
- Los anuncios que puedan reportar, directa o indirectamente, un beneficio económico al remitente o solicitante, o tuvieran contenido económico.

No se considerará, a estos efectos, que reporta un beneficio económico o que tenga contenido económico las citaciones para ser notificados por comparecencia en los procedimientos de recaudación de los diferentes tributos o exacciones parafiscales, en los casos en que, intentada la notificación al interesado o representante por parte de la Administración tributaria o entidades y corporaciones de derecho público a las que corresponde su recaudación, ésta no haya sido posible.

- Los anuncios que puedan o deban publicarse además en un diario, según disposición legal o reglamentaria.

## **Artículo 9.- Normas de Gestión.**

La solicitud de inserción de anuncios en el *Boletín Oficial de la Provincia* seguirá los trámites y deberá cumplir los requisitos reglados en la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, publicada en el *Boletín Oficial de la Provincia* núm. 11, de 26/01/2011.

Junto al escrito de solicitud de inserción del anuncio, en los casos en que esta inserción no se encuentre exenta del pago de la tasa, deberá acompañarse el justificante de su pago.

El plazo de quince días hábiles para proceder a la publicación del anuncio, o de seis días hábiles, en los supuestos de publicación urgente, a que se refiere el artículo 16.2 de la Ordenanza Reguladora del *Boletín Oficial de la Provincia*, sólo comenzarán a computar a partir de la justificación del pago de la tasa, si procediera.

Si no se justificare o efectuase el pago no se procederá a la publicación del anuncio, se interrumpirá el cómputo del plazo para publicación, y se requerirá, con la anterior advertencia, al ordenante de la inscripción.

Una vez efectuado el pago de la tasa por autoliquidación, por los servicios de gestión tributaria se procederá a la comprobación de la autoliquidación y, en su caso, se girará liquidación complementaria, aunque ello no paralizará el plazo de publicación.

## **Artículo 10.- Convenio de Colaboración.**

A tenor del art. 12 de la Ley 5/2002, podrán suscribirse Convenios Interadministrativos de Colaboración con las distintas Administraciones Públicas en los que podrán establecerse criterios específicos sobre liquidación y pago global de las tasas.

Del mismo modo podrán suscribirse Convenios con particulares (personas físicas o jurídicas), conforme a las previsiones del párrafo 2 del art. 12.

En ambos casos no será de aplicación el principio legal del pago previo de la tasa para la publicación de los anuncios.

El contenido del Convenio hará referencia, entre otros aspectos, a la cantidad anual de la tasa, a la fecha de ingreso, a las partes firmantes, a la duración del Convenio y a pérdida de la eficacia en caso de impago.

BOPSO-131-16112012



## Artículo 11.- Vigencia y aplicación.

La presente ordenanza entrará en vigor desde la publicación íntegra del texto en el *Boletín Oficial de la Provincia* y comenzará su aplicación el día 1 de Enero de 2013, quedando derogadas las anteriores en vigor.

## NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO, SERVICIO DE LAVANDERÍA, COMIDA A DOMICILIO Y SERVICIO DE TELEASISTENCIA.

### I.-CONCEPTO

**Artículo 1.-** Se establecen los precios públicos por la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD) regulado por el Decreto 269/1998, de 17 de diciembre, de la Junta de Castilla y León y los Servicios de Lavandería y Comidas a Domicilio incluidos en esta prestación y el Servicio de Teleasistencia.

### II.-OBLIGACIÓN DE PAGAR

**Artículo 2.-** La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta Ordenanza, nace desde el inicio de la prestación y será acorde con la intensidad del servicio recibido y el nivel de renta y patrimonio del beneficiario, con los criterios que en esta Ordenanza se establecen. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente.

La Diputación Provincial notificará a los usuarios de los diferentes servicios la cantidad que les corresponda abonar, por aplicación de la tarifa y que deberán abonar mensualmente.

La liquidación del importe de los precios públicos regulados en esta ordenanza fiscal se llevará a cabo sobre la base de padrones mensuales, aprobados por cada uno de los conceptos. Los padrones incluirán las deudas generadas por cada usuario del servicio, referidas a meses naturales que se exigirán en el mes inmediato posterior.

El pago de la cuota tributaria por los servicios recibidos se realizará mediante domiciliación bancaria, previa autorización a Diputación para el cargo en la cuenta del usuario que haya determinado para tal fin.

En caso de no ser atendida la orden de domiciliación mensual, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria. En todo caso, el impago dará lugar a la extinción del servicio por parte de la Diputación Provincial.

**Artículo 3.-** Para el acceso a los servicios contemplados en esta ordenanza, con independencia de la documentación requerida según el Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio de Ayuda a Domicilio y Servicio de Teleasistencia, y a efectos de realizar el cálculo de la renta y patrimonio del interesado y su cónyuge para la determinación de su capacidad económica, según lo previsto en el art. 4 de esta ordenanza, éstos estarán obligados a presentar la siguiente documentación:

Autorización expresa a la Diputación Provincial para la realización de consultas de los ficheros de Gestión Catastral, Agencia Tributaria, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Junta de Castilla y León o cualquier otra Administración Pública, del interesado y su cónyuge. O en su defecto:

- Declaración de la renta y patrimonio del último ejercicio del interesado y su cónyuge.
- Certificado de ingresos derivados directa o indirectamente del trabajo personal del interesado y su cónyuge.



– Certificado catastral de los bienes de rústica y urbana del interesado.

En todo caso la Diputación Provincial durante el procedimiento podrá requerir a los interesados cualquier otro documento necesario para completar su expediente.

Significándose que en caso de no aportar la documentación requerida, no se podrá acceder a la prestación de los servicios contemplados en esta ordenanza.

### III.-RENTA DE REFERENCIA PARA EL CÁLCULO DE LA APORTACIÓN DEL USUARIO AL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

**Artículo 4.-**La aportación del usuario estará en función de su renta y patrimonio y se tendrá en cuenta las cargas familiares, computando a estos efectos el cónyuge y los descendientes menores de edad que dependan económicamente del interesado, en los términos que se detallan en el artículo siguiente.

#### **Artículo 5.**

1.-Se entenderá por renta la totalidad de los ingresos, cualquiera que sea la fuente de procedencia, derivados directa o indirectamente del trabajo personal, de elementos patrimoniales, de bienes o derechos, del ejercicio de actividades económicas, así como los que se obtengan como consecuencia de una alteración en la composición del patrimonio de la persona interesada.

2.- Se computará la renta del interesado y del cónyuge en régimen de gananciales, el cual se aplicará siempre si no se acredita lo contrario.

En caso de separación de bienes o pareja de hecho, situación que deberá acreditarse fehacientemente para considerarse como tal, computará la renta del cónyuge o pareja solamente si depende económicamente del interesado. Esta situación se entenderá cuando sus ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar.

Cuando el interesado tuviera cónyuge en régimen de separación de bienes o pareja de hecho, en ambos casos no dependientemente económicamente de aquél, se computará únicamente la renta personal del interesado, y la renta del cónyuge o pareja de hecho no se tendrán en cuenta a ningún efecto.

En el caso de separación de bienes con declaración conjunta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se entenderá que los ingresos del interesado son la mitad de los declarados, salvo que se acredite suficientemente lo contrario debiendo quedar demostrada la titularidad de cada una de las rentas que figuren en dicha declaración.

3.- Se entiende por descendientes menores económicamente dependientes aquellos menores de edad, cuyos ingresos anuales sean inferiores al importe fijado en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación del mínimo por descendientes en el cómputo del mínimo personal y familiar. Se asimila a los hijos menores de edad aquellos otros menores vinculados al interesado por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil vigente.

**Artículo 6.-** En ningún caso en la renta se computarán las prestaciones públicas siguientes: el complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, el complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75%, el de necesidad de otra persona de la pensión de invalidez no contributiva, el subsidio de ayuda a tercera persona de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI).

BOPSO-131-16112012

**Artículo 7.**

1.-Se entenderá por patrimonio la totalidad de los bienes y derechos de contenido económico de los que sea titular la persona interesada así como las disposiciones patrimoniales realizadas en los cuatro años anteriores a la presentación de la solicitud de la prestación, en los términos que establece la disposición adicional quinta de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre.

2.-Para la determinación del valor de este patrimonio, se computarán todos los bienes inmuebles según su valor catastral, exceptuando la vivienda habitual. En el caso de residir en más de una vivienda de su propiedad, tendrá la consideración de habitual a efectos de esta Ordenanza la del domicilio de empadronamiento.

3.- No se computarán en la determinación del patrimonio los bienes y derechos aportados a un patrimonio especialmente protegido de los regulados por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, del que sea titular el beneficiario, mientras persista tal afección. No obstante, si se computarán las rentas derivadas de dicho patrimonio, que no se integren en el mismo.

**Artículo 8.-**Se considera renta de referencia la correspondiente a la renta computable con arreglo a los criterios establecidos en los artículos anteriores más la suma de los porcentajes del valor del patrimonio a partir de 20.000 euros en función de la edad del interesado a 31 de diciembre del año al que correspondan las rentas y patrimonio computables:

<b>Tramos de edad</b>	<b>Porcentaje</b>
65 y más años	5%
De 35 a 64 años	3%
Menos de 35 años	1%

**Artículo 9.-**Los usuarios que cambien de situación en su unidad de convivencia, o en los que se haya producido una modificación sustancial de su situación económica, están obligados a presentar la documentación completa para una nueva valoración de los ingresos computables y proceder al cálculo de la cuota mensual. A estos efectos, no se entenderá como modificación sustancial los incrementos normales anuales de pensiones o rendimientos del trabajo.

**Artículo 10.-**Anualmente en el mes de enero la corporación local actualizará las cuantías de las aportaciones de los usuarios por la prestación del servicio de ayuda a domicilio, servicio de lavandería, comida a domicilio y servicio de teleasistencia, revisando el indicador de referencia del servicio de cada usuario en función del IPREM. En caso de que se disponga de información económica actualizada de los usuarios se procederá también a la revisión correspondiente, aplicando todos los criterios establecidos en los artículos 11 y 12 de esta Ordenanza.

**IV.-APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DE AYUDA A DOMICILIO****Artículo 11.**

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples) del mismo ejercicio económico de la renta, recibirán el servicio gratuitamente.

2.- Para el resto de los usuarios, el Indicador de referencia del servicio estará en función del número de horas que reciba, según la siguiente fórmula:

$$\text{Indicador de referencia del servicio} = (0,23 + 0,03 \times h - 0,00015 \times h^2) \times \text{IPREM}_a$$

Donde:



“h” es el número de horas mensuales.

“IPREM<sub>a</sub>” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del ejercicio vigente.

3.- A efectos de este cálculo de aportación del usuario, las horas prestadas en días festivos o en horario nocturno computarán a razón de 1,5 en la aplicación de la fórmula anterior.

**Artículo 12.-** La aportación mensual del usuario se calculará aplicando la siguiente fórmula:

Aportación =  $[0,11 \times (R/IPREM_b)^2 - 0,1] \times$  Indicador de referencia del servicio

Donde:

“R” es la renta de referencia dividida entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, cónyuge o pareja de hecho, y 0,3 el resto.

“IPREM<sub>b</sub>” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.

2.- Garantía de ingresos.

En la determinación de la aportación del usuario se garantizará un mínimo de ingresos, que se establece en la cuantía mensual del IPREM del mismo ejercicio de la renta utilizada. En el caso de que la renta computable menos la aportación sea inferior a dicho umbral, la aportación del usuario será:

$$\text{Aportación} = R - \text{IPREM}_b$$

**Artículo 13.**

1.-A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios del artículo anterior, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza, si las hubiera.

2.- En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a dichas prestaciones (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio público, a la aportación calculada se le sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de un centro de día privado, a la aportación calculada se le sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada si la hubiera.

3.- En cualquier caso, la aportación mensual del usuario no podrá ser superior al 65% del indicador de referencia del servicio. Igualmente la aportación económica del usuario no podrá superar el 65 %.

Para la determinación del precio del Servicio de Ayuda a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2013 se tendrá en cuenta el del año 2012, que es de:

— Hora Ordinaria: 14,21 € + IVA

— Hora extraordinaria (nocturna/festiva): 15,64 € + IVA

**Artículo 14.-** Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes



de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

## V.-APORTACIÓN ECONÓMICA DE USUARIOS DEL SERVICIO DE LAVANDERÍA Y COMIDA A DOMICILIO

### Artículo 15.-.

1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios de ponderación de miembros que en el SAD.

2.- Para el resto de los usuarios, la aportación se calculará aplicando la siguiente fórmula, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 65% del coste del servicio.

$$\text{Aportación} = (R - \text{IPREM}_b) \times S \times 0,006$$

Siendo:

- “R” es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, su conyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.
- “IPREM<sub>b</sub>” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- “S” es el número de servicios de comida y/o lavandería que recibe al mes.

Para la determinación del precio del Servicio de Comida a Domicilio se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2013 se tendrá en cuenta el del año 2012, que es de:

- Comidas: 7,95 € + IVA
- Cenas: 6,96 € + IVA

3.- A la aportación mensual resultante se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, hasta el coste del servicio.

**Artículo 16.-** En el caso de que el interesado estuviera abonando la cuantía correspondiente a las prestaciones señaladas en el artículo 6 de esta Ordenanza (en parte o en su totalidad) por el uso de un servicio de ayuda a domicilio o el servicio público de centro de día, a la aportación calculada se sumará sólo la parte no abonada de dichos complementos, si la hubiera.

Si el usuario fuera receptor de una prestación económica vinculada al uso de servicio de ayuda a domicilio privado o centro de día privado, a la aportación calculada se sumará solamente la parte de dichos complementos que no se hayan deducido de la cuantía de la prestación vinculada, si la hubiera.

**Artículo 17.-** Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de noviembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de noviembre de los años anteriores.

## VI.-APORTACIÓN ECONÓMICA DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TELEASISTENCIA

**Artículo 18.-** 1.- Los usuarios con renta computable inferior o igual al IPREM del ejercicio que se utilice para el cálculo de dicha renta, recibirán el servicio gratuitamente. La renta se computará con los mismos criterios ponderados que en el SAD.



2.-Para el resto de los usuarios, la aportación será equivalente al 4% de la renta ponderada una vez restado el IPREM del mismo ejercicio de la renta, con un mínimo de 2 euros y un máximo equivalente al 90% del coste del servicio.

$$\text{Aportación (R - IPREM}_b) \times 0,04$$

Siendo:

- “R” es la renta computable entre el número de miembros ponderado, y entre 12 meses. Los miembros computables se ponderan a razón de 1 el interesado, conyuge o pareja de hecho y 0,3 el resto.
- “IPREM<sub>b</sub>” es la cuantía mensual del Indicador público de renta de efectos múltiples del mismo ejercicio que la renta utilizada.
- Para la determinación del precio del Servicio de teleasistencia se tendrá en cuenta el costo del servicio del ejercicio anterior, es decir, para el año 2013 se tendrá en cuenta el del año 2012 que es de 22,83 € /mes/usuario.

A la aportación mensual resultante de la aplicación de los criterios señalados, se añadirá la cuantía correspondiente a las prestaciones enunciadas en el artículo 6 de esta Ordenanza.

**Artículo 19.-**Cuando la información relativa a ingresos sea de un ejercicio anterior al vigente en tres años, la aportación calculada se incrementará aplicando el IPC (Índice de precios al consumo, utilizando el índice general nacional, publicado por el INE) correspondiente al mes de diciembre del año anterior. Si la diferencia fuera superior a tres años, se realizará la misma operación, utilizando el IPC del mes de diciembre de los años anteriores.

## VII.-USUARIOS DE VARIOS SERVICIOS O MODALIDADES DE SERVICIO REGULADOS EN ESTA ORDENANZA

**Artículo 20.-** Los usuarios que reciban dos servicios públicos o distintas modalidades de SAD de las reguladas en esta Ordenanza, abanarán las sumas de las aportaciones calculadas según los criterios establecidos para cada uno de ellos.

## VIII.-DISPOSICION FINAL

La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LA MAQUINARIA Y VEHÍCULOS AFECTOS A VÍAS Y OBRAS, PROPIEDAD DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN.

### Definición del precio público.

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, se establece el precio público por la utilización de maquinaria y vehículos afectos a Vías y Obras propiedad de la Excma. Diputación Provincial, que se exigirá de conformidad con las presentes normas reguladoras.

### Obligados al pago.

**Artículo 2.-** Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la utilización de la maquinaria y vehículos propiedad de la Diputación Provincial, adscritos a la sección de Vías y Obras Provinciales.

A efectos de la percepción del precio, se entenderá que se benefician del mismo quienes utilicen, previa solicitud, el presente servicio.



## Cuantía.

**Artículo 4.-** La cuantía se determinará conforme a las siguientes tarifas:

- |   |        |                                |
|---|--------|--------------------------------|
| 1) Motoniveladora                                     | 303,45 | euros/día trabajado de 6 horas |
| 2) Camión Dumper                                      | 233,55 | euros/día trabajado de 6 horas |
| 3) Pala Retroexcavadora o similares                   | 256,80 | euros/día trabajado de 6 horas |
| 4) Camión cisterna para limpieza fosas y saneamientos | 341,90 | euros/día trabajado de 6 horas |
| 5) Detector de fugas                                  | 164,00 | euros/día trabajado de 6 horas |
| 6) Rodillo Vibrante                                   | 186,40 | euros/día trabajado de 6 horas |
| 7) Camión cisterna para suministro agua a poblaciones | 5,85   | euros/ m <sup>3</sup>          |

- El día se refiere a jornada de trabajo de seis horas. Las fracciones de hora que excedan del día computado, serán prorrateadas.

- Cuando se vaya a realizar el servicio de camión cisterna para limpieza de fosas sépticas y redes de saneamiento y de detección de fugas, y éste no se pueda efectuar por causas ajenas a Diputación, se liquidará al Ayuntamiento el 50 % del servicio que se tenía que realizar por el gasto de desplazamiento.

## Determinación de la cuantía.

**Artículo 5.-** El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

**Artículo 6.-** La obligación del pago de este precio nace en el momento de llevarse a cabo la utilización de la maquinaria o vehículos que constituyen el servicio.

El pago del importe del precio se realizará, previa liquidación girada al efecto, dentro de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la LGT, a través de las Entidades Financieras señaladas en la notificación.

El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito o con certificado digital en el Portal del Contribuyente, en la dirección Web <http://tributos.dipso-ria.es/index.php>.

Cuando no se abone la tasa en el plazo legal indicado en la liquidación, la deuda se exigirá por el procedimiento administrativo de apremio, con los recargos legales, intereses de demora y costas que se devenguen de conformidad con la normativa tributaria.

Cuando el obligado al pago sea un Ayuntamiento u otra Entidad Pública, en caso de impago se procederá a la compensación de oficio de deudas de entidades públicas, de conformidad con lo regulado en el artículo 57 del Reglamento General de Recaudación.

## Exenciones.

**Artículo 7.-** Estarán exentos del pago del precio público los Ayuntamientos que soliciten la utilización de maquinaria y vehículos de la Diputación Provincial con ocasión de la reparación de daños en zonas previamente declaradas, de manera oficial, como zonas catastróficas o similar.

## Administración y Gestión.

**Artículo 8.-** La utilización de la maquinaria y camiones se realizará previa petición del interesado y obtención de la correspondiente autorización del Órgano competente de la Diputación Provincial.



**Artículo 9.-** La administración del correspondiente precio público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a efecto conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Vigencia y aplicación.**

**Artículo 10.-** La presente normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE VENTA DE CARTOGRAFÍA URBANA**

### **Definición del precio público**

**Artículo 1.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por el servicio de venta de cartografía urbana de núcleos de población, disponible en la Encuesta de Infraestructura y Equipamiento Local, que se regirá por lo que se dispone en la presente Norma Reguladora.

### **Obligados al pago**

**Artículo 2.-** Están obligados al pago las personas físicas o jurídicas que soliciten la adquisición de cartografía, o las que resulten beneficiadas de dicho servicio, sin perjuicio de la disposición final.

### **Cuantía**

**Artículo 3.-** El importe del Precio Público fijado en esta Norma cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.

**Artículo 4.-** La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

#### **NÚCLEOS URBANOS EN PAPEL ESCALA 1/1.000**

DIN-A0	16,85 euros por unidad
DIN-A1	8,30 euros por unidad
DIN-A2	4,10 euros por unidad
DIN-A3	4,10 euros por unidad

#### **NÚCLEOS URBANOS EN SOPORTE DIGITAL FORMATO DWG.**

NUCLEOS HASTA 20 HECTAREAS **81,25 EUROS** Y LOS MAYORES DE 20 HECTAREAS SE SUMARA **4,10 EUROS** POR HECTAREA.

Por razones sociales, benéfico-culturales o de interés público que así lo aconsejen, Diputación podrá fijar Precios Públicos por debajo del coste del servicio.

Esta tarifa se entiende sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

### **Obligación de pago**

**Artículo 5.-** La obligación de pagar nace desde que se inicia la prestación del servicio, si bien se podrá exigir el depósito previo del Precio Público.

### **Gestión recaudatoria**



**Artículo 6.-** Las adquisiciones de cartografía, se solicitarán en el Departamento de Planes Provinciales de la Excm. Diputación Provincial de Soria.

Las solicitudes de adquisición que se ajusten a razones sociales, benéfico-culturales o de interés público que así lo aconsejen, se dirigirán por escrito al Ilmo. Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Soria, expresando las razones de interés público aplicables.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación del modelo 013 e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

El Modelo de autoliquidación 013 se encuentra disponible a través de Internet en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la venta de cartografía urbana haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

**Artículo 7.-** La administración del presente Precio Público corresponde a la Excm. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**Artículo 8.-** La presente normativa entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

### **Disposición Final.**

Por vía de cooperación municipal la primera unidad facilitada a los Ayuntamientos lo será de manera gratuita, pero las restantes se sujetarán al pago de las tarifas del art. 4.

## **NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR VENTA DE MAPAS DE LA PROVINCIA DE SORIA**

### **Definición del precio público.**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículos 41 a 47 del mismo, la Diputación Provincial de Soria establece el precio público por el servicio de venta de mapas de la Provincia de Soria editados por la Diputación Provincial.

### **Obligados al pago.**

**Artículo 2.-** Están obligados al pago del precio público regulado en esta Normativa, quienes adquieran mapas de la provincia de Soria editados por esta Diputación.

Se entenderá, a efectos de la percepción del precio, que realiza la adquisición de los mapas de la Provincia quien formalice tales operaciones por escrito o cualquier otro medio de comunicación.

### **Cuantía.**

**Artículo 3.-** La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

#### **Tarifa 1.- Venta.**



\* Número ejemplar **3,65 euros**

**Artículo 4.-** El importe del precio se determinará aplicando la tarifa correspondiente al hecho configurador del precio público.

### **Gestión recaudatoria**

**Artículo 5.-** La obligación de pago de este precio público nace desde que se solicita la venta del mapa.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación del modelo 007 e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

El Modelo de autoliquidación 007 se encuentra disponible a través de Internet en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la venta de mapas haber satisfecho el importe del precio público, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o mediante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

### **Gestión y administración.**

**Artículo 6.-** Las adquisiciones de los mapas de la Provincia, se solicitarán en el Departamento de Cultura de la Diputación Provincial.

**Artículo 7.-** La administración del presente precio público corresponde a la Excma. Diputación Provincial que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **Vigencia y aplicación.**

**Artículo 8.-** La presente Normativa comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del año 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **NORMA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CURSOS Y ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS**

### **Definición del Precio Público.**

**Artículo 1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 148 en relación con el art. 41 a 47, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Excma. Diputación Provincial de Soria establece el Precio Público por la prestación del servicio de cursos y actividades culturales y deportivas organizadas por la Diputación Provincial de Soria.

### **Obligados al pago.**

**Artículo 2.-** Están obligados al pago, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la participación en los cursos o actividades.

### **Cuantía.**

**Artículo 3.-** El importe del Precio Público fijado en esta Norma cubrirá, como mínimo, el coste del servicio prestado, a cuyos efectos debe elaborarse la correspondiente memoria económico-financiera.



**Artículo 4.-** La cuantía se determinará conforme a la siguiente tarifa:

Cursos de esquí	12 €
Actividades Multiaventura	12 €
Cursos de golf	5 €
Talleres y actividades arqueológicas	6 €
Escuela de música de San Esteban de Gormaz	300 €
Curso de monitor o coordinador de Tiempo Libre	60 €
Curso de iniciación a la música	12 €
Rally fotográfico “Manuel Lafuente Caloto”:	
Participantes Absolutos	30 €
Participantes Juveniles	20 €
Participantes Infantiles	15 €
Acompañantes	30 €

La tarifa por inscripción en la Escuela de música de San Esteban de Gormaz, para el caso de que sean admitidos varios hermanos, se reducirá a 250 € para el segundo y sucesivos hermanos.

Estas tarifas se entienden sin perjuicio de la repercusión legal que, en su caso, deba realizarse por los impuestos indirectos que grave la prestación del servicio o el acto sujeto.

En el caso de que la actividad incluya otros servicios no lectivos, como manutención, alojamiento, transporte, etc., su coste se aumentará al precio de la actividad.

### **Gestión recaudatoria.**

**Artículo 5.-**La obligación de pagar nace desde que se realiza la solicitud de inscripción en los cursos o actividades.

Los obligados al pago deberán practicar autoliquidación e ingresar su importe en las entidades bancarias que la misma designe. El pago de esta tasa también podrá hacerse telemáticamente con tarjeta de crédito o débito en el momento de generar el Modelo de autoliquidación.

**CURSOS Y ACTIVIDADES DEPORTIVAS.-** El pago de la tarifa por las actividades de deportes (cursos de esquí, actividades multiaventura y cursos de golf) se realizará en el momento de formalizar la inscripción mediante la autoliquidación del modelo 014 que deberá ser cumplimentada y abonada con carácter previo a su remisión a la entidad.

**CURSOS Y ACTIVIDADES CULTURALES.-** El pago de la tarifa por las actividades de cultura (talleres y actividades arqueológicas, escuela de música de San Esteban de Gormaz, curso de monitor o coordinador de tiempo libre, curso de iniciación a la música y rally fotográfico) se realizará en el momento de formalizar la inscripción mediante la autoliquidación del modelo 015 que deberá ser cumplimentada y abonada con carácter previo a su remisión a la entidad.

Los Modelos de autoliquidación 014 y 015 se encuentran disponibles en el Portal del Contribuyente en la dirección <http://tributos.dipsoria.es/index.php>.

Será condición indispensable para la participación en los cursos y actividades haber satisfecho el importe de la tasa, circunstancia que se acreditará con la validación mecánica de la autoliquidación por la Entidad Financiera Colaboradora cuando el pago se haga en efectivo o me-

BOPSO-131-16112012



diante justificación o carta de pago emitida telemáticamente cuando el pago se realice a través de Internet.

Los técnicos provinciales de Deportes y Cultura, comprobarán los importes autoliquidados, no formalizando las correspondientes matrículas en tanto no se acredite el ingreso de los precios de las respectivas actividades.

**Artículo 6.-** Una vez abonada la tarifa no habrá lugar a devolución alguna por renunciar a participar en el curso o actividad.

Se exceptúa de la anterior norma la actividad denominada Escuela de Música de San Esteban de Gormaz cuya tarifa, una vez abonada, podrá ser devuelta en los siguientes casos y cuantías:

- En su totalidad, si la renuncia a participar en la Escuela de Música tiene su origen en causas de fuerza mayor debidamente acreditadas y se produce con siete días naturales de antelación al de inicio del curso.
- En un 50% si, en el supuesto anterior, la renuncia se produce en el período de los siete días naturales de antelación al de inicio del curso.
- No habrá lugar a devolución alguna si la renuncia se produce una vez iniciado el Curso.

#### **Normas de gestión y administración.**

**Artículo 7.-** Las solicitudes de inscripción a los cursos y actividades se solicitarán en el Departamento de Cultura o Deportes de la Excma. Diputación Provincial de Soria, según corresponda en cada caso.

**Artículo 8.-** La administración del presente Precio Público corresponde a la Excma. Diputación Provincial de Soria que la llevará a cabo conforme a las previsiones del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 8/89, de 13 de abril y Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Vigencia y aplicación.**

**Artículo 9.-** La presente normativa se aplicará con efectos de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Soria, a 12 de noviembre de 2012.-El Presidente, Antonio Pardo Capilla.

2551

BOPSO-131-16112012